

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1185/2018

RECORRENTE: RAFAEL CÓRDOVA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, EN CIUDAD DE
MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: MIGUEL
ÁNGEL MARTÍNEZ SALAZAR, ADRIÁN
RUBALCAVA SUÁREZ E ISRAEL
BETANZOS CORTÉS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ
VÁZQUEZ CAMACHO

COLABORÓ: HELENA CATALINA
RODRÍGUEZ RUAN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra del fallo dictado por la Sala Ciudad de México en el juicio electoral registrado con la clave SCM-JE-45/2018, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1 Queja. El veintiocho de abril¹, el actor denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México a Adrián Rubalcava Suárez, Israel Betanzos Cortés y Miguel Ángel Salazar Martínez², por la probable existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

1.2 Procedimiento especial sancionador local (TECDMX-PES-092/2018). El veintitrés de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el recurrente.

¹ Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al dos mil dieciocho.

² En su calidad de precandidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, diputado del Congreso de la Ciudad de México y candidato a diputado del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente.

1.3. Juicio electoral federal (SCM-JE-45/2018). El veintiocho de agosto, inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala responsable el seis de septiembre en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

En la sentencia se ordenó notificar la resolución al actor de manera personal, lo cual se llevó a cabo el mismo día.

1.4. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala responsable.

1.5. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1185/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Escritos de terceros interesados. El doce de septiembre, Miguel Ángel Salazar Martínez, Adrián Rubalcava Suárez e Israel Betanzos Cortés presentaron escrito como terceros interesados, alegando, entre otras cuestiones, la improcedencia del presente recurso de reconsideración.

1.7. Radicación. El trece de septiembre el magistrado instructor radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos

189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

El recurrente presentó un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el seis de septiembre por la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JE-45/2018**.

La demanda fue presentada ante la responsable el **diez de septiembre, a las veinte horas con un minuto**, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes, así como en la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos que está agregada a los autos, ambos pertenecientes a la Sala responsable.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 66 de la Ley de Medios prevé que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**.

En estos términos, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del siete al nueve de septiembre**, al considerar que la sentencia reclamada fue notificada mediante una cédula de notificación personal el seis de

septiembre y que, al estar en curso un proceso electoral, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley en cuestión, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender las reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y el diverso 66, inciso a) prescribe que se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Ciudad de México.

El recurrente presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el diez de septiembre.

Al respecto, el actor alega que no fue notificado personalmente, pues el actuario adscrito a la Sala responsable, al momento de acudir al domicilio indicado en la demanda, notificó a Rafael Córdova Cabañas, con lo cual incumplió con el procedimiento y tuvo como consecuencia que se enterara de la sentencia impugnada hasta el 8 de septiembre. Por lo que, a su decir, la notificación personal todavía no ha surtido efectos y se encuentra en tiempo para presentar el presente medio de impugnación.

No obstante, la sentencia impugnada fue notificada el día seis de septiembre a las diecinueve horas con veinte minutos, en el domicilio señalado en el escrito de demanda presentado por el actor para oír y

recibir notificaciones, según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que están agregadas a los autos del expediente, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que son documentales publicas emitidas por funcionarios investidos de fe pública en ejercicio de sus funciones, aunado a que en el expediente en que se actúa no obra elemento de prueba en contrario.

Además, el artículo 27, párrafo 1 de la Ley de Medios prevé que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente a aquél en que se emitió el acto, mientras que el párrafo 3 del mencionado artículo, señala que cuando no se encuentre presente la persona interesada, la notificación se entenderá y tendrá por realizada con la persona que esté en el domicilio³.

En el caso, de las constancias de notificación se desprende que el actuario adscrito a la Sala responsable se presentó en el domicilio

³ **Artículo 27**

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - d) Firma del actuario o notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

indicado por el actor, con el fin de notificar personalmente sobre la sentencia. Sin embargo, una vez que se cercioró de que efectivamente era el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, y al no encontrar al recurrente, procedió a realizar la diligencia con el ciudadano Rafael Córdova Cabañas, quien manifestó conocer a la persona buscada y se identificó con su credencial para votar. Por este motivo el actuario procedió a notificar la referida resolución para los efectos legales procedentes. En efecto, en la cédula de notificación personal se encuentra la firma de Rafael Córdova Cabañas y la leyenda *“Recibí cédula de notificación y copia simple de la sentencia en 16 folios”*.

De lo anterior se desprende que el actuario procedió a notificar personalmente la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-45/2018, el seis de septiembre, esto es, el mismo día en el que se dictó la resolución. Sin embargo, al no encontrar presente al recurrente en el domicilio señalado, realizó la notificación con la persona que se encontraba en dicho lugar, la cual manifestó que conocía al actor.

Con lo anterior, se actualizó lo estipulado en la Ley de Medios previstos para las notificaciones personales, de manera especial lo previsto en el artículo 27, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues el actuario adscrito a la Sala Ciudad de México realizó la notificación personal con Rafael Córdova Cabañas, quien se encontraba en el domicilio señalado por el recurrente su demanda, y por ende se colma el fin de la actuación, que es transmitir las decisiones del órgano jurisdiccional al actor.

Por lo tanto, si bien el recurrente refiere en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el ocho de septiembre, dicha manifestación queda desvirtuada, pues existen elementos

suficientes que generan convicción de que el promovente fue legalmente notificado de dicha resolución, tal y como se demuestra en las constancias respectivas.

Así, la fecha de notificación asentada en la cédula y razón de notificación personal es la correspondiente para contar el plazo con el que contaba el actor para interponer el recurso de reconsideración. Por tanto, puesto que el seis de septiembre quedó realizada la notificación personal, pues se realizó la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio señalado por el actor y que manifestó conocer al mismo, y el recurrente presentó la demanda el diez siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de tres días.

De ahí que los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, debiéndose desechar de plano el recurso por resultar extemporáneo.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1185/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO